

## Notificación

### 2864 Lugar



(LTSV art.90)

Se aplican las reglas expuestas al tratar de la **notificación de la denuncia** (nº 2715). Sintéticamente:

1. Las notificaciones deben realizarse preferentemente en la dirección electrónica vial -**DEV**- (nº 2724), si es que el denunciado dispone de una.
  2. En el caso de que el denunciado no la tenga, en el **domicilio que expresamente haya indicado** para el procedimiento.
  3. En su defecto, en el **domicilio que figure en los registros** de la DG Tráfico.
  4. Si no es posible realizar la notificación según los apartados anteriores, deben practicarse en el suplemento de notificaciones o Tablón Edictal Único -**TEU**- del BOE y, en su caso, previamente, en el Tablón Edictal Electrónico de Sanciones de Tráfico -**TESTRA**- (nº 2727).
- Téngase en cuenta que, con independencia del medio utilizado, las notificaciones son válidas siempre que **permitan tener constancia** de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente (LPAC art.41.1).

última actualización

#### Invalidez de la notificación defectuosa de una resolución sancionadora

(Actum 02/23, Febrero 2023)

*Se considera defectuosa la notificación de una sanción en materia de tráfico realizada en el domicilio de un familiar, vecino del destinatario.*

TSJ Asturias 21-11-22, EDJ 759914

MTRA nº 2864

Las notificaciones administrativas son la **condición de eficacia** de los actos administrativos. En el ámbito sancionador de tráfico, se establece que, cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse este presente en el momento de entregarse, puede hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad (LTSV art.90.3). Se admite así que una persona distinta del destinatario reciba válidamente la primera y única notificación, siempre que se efectúe en el domicilio del interesado.

En el caso que se enjuicia, la notificación se efectuó en la misma dirección en cuanto a calle y edificio, pero a **persona residente en otra planta** del inmueble, familiar del afectado de avanzada edad y con problemas psíquicos y deambulatorios.

Elo impide afirmar que la comunicación fue entregada en tiempo, completa y en forma a su real destinatario. La notificación ha de reputarse **defectuosa**, privando así al recurrente de su derecho a alegar, probar y recurrir en vía administrativa.

Recuerda el tribunal que se ha superado y derogado, incluso en el campo procesal, la vieja previsión que permitía la entrega de notificaciones "al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido" (LEC/1881 art.268).

Así pues, de acuerdo con la normativa tributaria aplicable al caso de autos (RD 939/2005 art.68 s.), la ausencia de notificación provoca la **anulación de la providencia de apremio** y de la liquidación soportada, ya que tal falta de notificación impide que el acto administrativo sea ejecutivo al no haber comenzado el período voluntario de pago -que tiene lugar al comunicarse la resolución que pone fin a la vía administrativa-, ni puede por ello tenerse por agotado y abrir la vía de apremio.

Por todo ello, se estimar el recurso contencioso-administrativo contra el acto notificador, que ha de reputarse inválido. No se invalida la resolución sancionadora original, sino la notificación y actos subsiguientes, quedando teóricamente abierta la posibilidad de retrotraer las actuaciones administrativas para subsanar la indefensión si no han operado los institutos de caducidad y/o prescripción.

TSJ Asturias 21-11-22, EDJ 759914